



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2015-PA/TC

LIMA

RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronal Raúl Zavala Parhuayo contra la resolución de fojas 115, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil (ex-Sexta Sala Civil) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 10 de junio de 2014, don Ronal Raúl Zavala Parhuayo interpone demanda de amparo contra el comandante general y el director general del Personal de la Marina de Guerra del Perú. Solicita que se ordene la inaplicación de las siguientes resoluciones:

- Resolución Directoral N.º 0712-2013-MGP/DGP, de fecha 26 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General del Personal de la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual se dispuso la separación del actor de los programas de formación profesional técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval (Citen) y le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú.
- Resolución Directoral N.º 032-2014-MGP/DGP, de fecha 10 de enero de 2014, emitida por la Dirección General de Personal de la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral 0712-2013-MGP/DGP.
- Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0193-2014-CGMG, emitida por la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 032-2014-MGP/DGP.

Asimismo, solicita que, como consecuencia de la inaplicación de las resoluciones mencionadas, se le reponga en el servicio activo de la Marina de Guerra del Perú, reconociéndosele el pago de las propinas dejadas de percibir, más costas y costos procesales.

Aduce que la Resolución Directoral N.º 0712-2013-MGP/DG se sustenta en el Acta N.º 016-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, la misma que no le fue notificada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2015-PA/TC

LIMA

RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

por lo que no se le permitió conocer del alcance de las recomendaciones ahí contenidas y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Además, alega que no se le permitió a su abogado realizar la lectura del expediente y presenciar la declaración de los testigos del hecho que se le imputa y añade que la decisión adoptada le impide continuar estudiando a fin de obtener el título correspondiente. Por consiguiente, considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones, así como sus derechos a la educación, al honor y a la buena reputación, a la paz y a la tranquilidad.

Auto de primera instancia o grado

2. El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por cuanto el proceso contencioso-administrativo es la vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil (ex-Sexta Sala Civil) de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por similar fundamento.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Pleno del Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación, puesto que en atención a los hechos que denuncia el actor se debe evaluar si en el marco del procedimiento administrativo seguido en su contra se afectó el debido proceso, y si, consecuentemente, al dársele de baja de la Marina de Guerra del Perú, se incurrió en una eventual conculcación a su derecho a la educación, todo lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.
5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2015-PA/TC

LIMA

RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Asimismo se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

RESUELVE

- 1.- Declarar **NULAS** las resoluciones recurridas de fechas 11 de marzo de 2015 y 3 de julio de 2014, expedidas por la Tercera Sala Civil (ex-Sexta Sala Civil) y por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente.
- 2.- **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02881-2015-PA/TC
LIMA
RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de marzo de 2015 y nula la resolución del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 3 de julio de 2014; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02881-2015-PA/TC
LIMA
RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2015-PA/TC

LIMA

RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

A mi criterio, el auto en mayoría ordena la admisión a trámite de la demanda sin tomar en cuenta que el amparo es un proceso constitucional subsidiario, y no alternativo.

En este caso, el actor solicita que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones administrativas:

- Resolución Directoral 0712-2013-MGP/DGP de 26 de noviembre de 2013, emitida por el Dirección General de Personal de la Marina de Guerra del Perú, que lo separó del programa de formación profesional del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval por “agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado”;
- Resolución Directoral 032-2014-MGP/DGP de 10 de enero de 2014, emitida por la Dirección General de Personal de la Marina de Guerra del Perú, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral 0712-2013-MGP/DGP ; y,
- Resolución de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú 01923-2014-CGMG, de 12 de marzo de 2014, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 032-2014-MGP/DGP.

Manifiesta que dichas resoluciones fueron emitidas en un procedimiento disciplinario irregular, entre otras razones, porque no se le notificó oportunamente las actas de la investigación ni se permitió la presencia de su abogado defensor durante las manifestaciones de las personas que testificaron en su contra. Además, señala que no existen fotos o filmaciones que demuestren su responsabilidad y que el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos estaba indebidamente iluminado.

Señala que, por tanto, se vulneran sus derechos fundamentales a la educación, al honor, y al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa, entre otros.

Empero, la controversia puede resolverse en la vía ordinaria a través del proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS.

En efecto, en dicho proceso puede discutirse si las resoluciones administrativas cuestionadas fueron emitidas en un procedimiento irregular o vulneran, de otra manera, los derechos fundamentales invocados. Además, no se advierte riesgo de irreparabilidad en caso se transite por dicha vía pues allí son especialmente procedentes las medidas cautelares (*cf.* artículo 40 del TUO de la Ley 27584).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2015-PA/TC

LIMA

RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

Por tanto, en atención a la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo, considero que la demanda debe declararse desestimarse en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, máxime si en la vía ordinaria pueden realizarse actuaciones probatorias complejas que permitan resolver la controversia con un mayor grado de certeza.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2015-PA/TC

LIMA

RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2015-PA/TC

LIMA

RONAL RAÚL ZAVALA PARHUAYO

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.